



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil doce (2012)

Medio de control.	REPARACIÓN DIRECTA – AMPARO DE POBREZA
Demandante(s).	DANIEL STIVEN PÉREZ MONTOYA
Demandado(s).	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado.	05001 33 33 007 <u>2013-01174 00</u>
Decisión.	Resuelve solicitud de amparo de pobreza

El señor DANIEL STIVEN PÉREZ MONTOYA, quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín Pedregal –Coped-, formula en nombre propio según manifiesta en escrito presentado ante los Juzgados Administrativos de Medellín el pasado 25 de noviembre de 2013 y recibido en la Secretaría del Despacho el día 26 del mismo mes y año, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando en dicho escrito se le cobije bajo la figura del amparo de pobreza consagrada en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia se le designe apoderado judicial que lo represente en el respectivo proceso.

Ahora, si bien es cierto que el señor DANIEL STIVEN PÉREZ MONTOYA pretende formular demanda de reparación directa y además que se le cobije bajo la figura del amparo de pobreza, del análisis del escrito presentado se concluye que el mismo no cuenta con la estructura, requisitos ni exigencias necesarias para ser considerada una demanda, puesto que pretende se le indemnice con la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) por los perjuicios físicos , morales y estéticos que supuestamente ha sufrido durante en el tiempo en que ha estado recluso, sin hacer una descripción de los hechos, omisiones o actuaciones realizadas por parte de la entidad demandada para que se le puedan atribuir los mismos.

Igualmente, es preciso señalar que según el inciso primero del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, *"Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo de amparo se resolverá en el auto admisorio de aquella..."*, de lo cual se concluye que es posible resolver dicha solicitud dentro del auto admisorio de la demanda cuando la misma cumple con los requisitos para ser admitida, no obstante de acuerdo con lo ya mencionado no es posible que este órgano jurisdiccional que ahora se pronuncia admita dicho escrito como una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa. Sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara que el escrito presentado constituye una demanda de reparación directa, la misma tampoco podría ser admitida, ni siquiera aun inadmitida con el fin de que se corrijan meros requisitos formales para proceder con su admisión, puesto que la misma carecería del requisito de procedibilidad que se exige para el tipo de medio de control que quiere impetrar el señor DANIEL STIVEN PÉREZ MONTOYA y en consecuencia debería ser rechazada de plano, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de

2011- por no cumplir con el requisito previo exigido para la presentación de la demanda, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia que tiene todo ciudadano colombiano, acogerá el escrito presentado por el señor DANIEL STIVEN PÉREZ MONTOYA, como una solicitud de amparo de pobreza previa a la presentación de la demanda y no como si hubiera sido presentada conjuntamente con la misma (art 161 CPC modificado por el núm. 88 del art 1º del D.E. 2282 de 1989), razón por la cual, se procederá a analizar la viabilidad o no de la concesión de dicho amparo solicitado.

Para resolver se considera:

Respecto al amparo de pobreza, el artículo 160 del C. de P. C., preceptúa:

*"**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

A su vez, el artículo 161 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado:

"Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas". (Consejo de Estado. Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría).

Según lo anterior, es procedente acceder a la solicitud de amparo de pobreza incoada por el señor DANIEL STIVEN PÉREZ MONTOYA y en consecuencia se procederá a designarle como apoderado judicial de acuerdo a la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (art 163 inciso 2 y 3 del CPC) al abogado **EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ**, portador de la T.P. 97.472 del C.S. de la J, para que represente al amparado en los trámites pertinentes con el medio de control que pretende interponer. Se le recuerda al referido letrado que el cargo de apoderado judicial designado es de forzoso desempeño, razón por la cual deberá manifestar su aceptación o

presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del presente auto, advirtiéndole que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le remplazará (inciso 5 del artículo 163 del CPC).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor DANIEL STIVEN PÉREZ MONTOYA, solicitado mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2013.

SEGUNDO. Se designa como apoderado judicial para representar al amparado al abogado EDWIN OSORIO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. 97.472 del C.S. de la J, quien se ubica en la calle 50 Nro. 48-53 – Ed. Centro Comercial Cafetero, Of. 806 de Medellín. Tel. 231 2408. Correo electrónico eosorioconsultoria@yahoo.es.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al apoderado designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez